

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 11 de Mayo de 2022

**VISTO:**

Para dictaminar en el Expte N° 4010/22 - caratulado. " INSSSEP S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. IRIÑIZ ANA MARIA - PAMI-BENEFICIO PREVISIONAL PROVINCIAL",

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Gerencia de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del InSSSeP, conforme lo resuelto por su Directorio, remite el Expte Previsional N°23780/2013 y agregados por cuerda B-426/13, B4/2022 a fin de que "... tome conocimiento de la situación de incompatibilidad reconocida por la Sra. IRIÑIZ ANA MARÍA - DNI: N°11.653.615 y emita opinión al respecto, considerando la aplicación del Art. 152 y concordantes de la Ley N°800-H...".

Que se toma intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1128 A -Art. 14°: "la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". ...". y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A en su Art. 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente..." , la que contempla en su Artículo 2°: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Surge de los actuados remitidos, que la Sra. Iriñiz prestó servicios en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia desde el año 01/09/87 hasta 01/10/2018 fecha a partir de la cual se da baja en el cargo de planta permanente del Mrio. de Salud Pública Provincial por Resol. N° 2677/18; para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria provincial acordada el 09/04/2019 (Resol. N°1234/19 - InSSSeP).

Obtenida la jubilación provincial , siguió prestando servicios como dependiente del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -PAMI- ( Personal de Planta Permanente) y simultáneamente cobrando el haber previsional ante el InSSSeP hasta el 02/12/2019, en fecha en la que solicitó la suspensión de pago de la jubilación, cuya baja operó a partir de dicho mes. La prestación de servicios al (PAMI) se extendió hasta el 01/01/2022.

Que en razón de ello, el InSSSeP determinó que corresponde reconocer los servicios prestados en el Instituto nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y descontar los haberes percibidos indebidamente por incompatibilidad. en el período 01/10/2018 al 12/2019, lo que fue expresamente

ES COPIA



aceptado por la beneficiaria.

Cabe mencionar como antecedente que esta Fiscalía se ha expedido oportunamente en la causa N° 2684/12 - caratulada: " Ministerio de Salud Pública S/ Solicita Dictamen (Ref. Supuesta Incompatibilidad Dra. Iriñiz Ana María (Hospital Perrando - PAMI) dictando la **Resolución N°1687/13** mediante la cual se concluyó que la Dra. Ana María Iriñiz, (D.N.I. 11.653.615) no se encuentra en Incompatibilidad legal para el desempeño de la función de médico de planta permanente en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, con jornada reducida a 18 horas semanales y personal de planta de PAMI con funciones de médica asistente, más el ejercicio de la docencia universitaria según expresa disposición de la Ley 4865 art. 2, incs: a) y d) conjuntamente con el ejercicio de la profesión particular, siempre que no exista superposición horaria, razones de distancia y que no afecte la organización y normal prestación del servicio.- (Art. 4 Inc."A" Dto.1439/92).-

Analizados los actuados, se advierte que la cuestión planteada varía sustancialmente respecto de la anterior, dado que su condición de jubilada provincial, la coloca en una nueva situación jurídica frente al cargo desempeñado a nivel nacional y con ello, pierde la excepción por la cual fue excluida de la incompatibilidad antes señalada. quedando comprendida dentro de las prescripciones del Art. 1° de la ley N°1128-A *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales."*

Asimismo y sin perjuicio de la competencia de esta FIA, tratándose del desempeño de un cargo en el orden nacional, deberá tenerse presente el Dto. 8566/61, Artículo 1°.- *... ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal .... Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal... El desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal. La referida incompatibilidad se aplicará con independencia de las excepciones específicas que se hayan dispuesto o se dispusieren respecto del presente decreto, sus modificatorios y complementarios. (Párrafo incorporado por art. 1 del Decreto N° 894/2001 B.O. 13/7/2001) Ampliase el artículo 1°*

ES COPIA

por artículo 7° del Decreto N° 9677/61 B.O. 2/11/1961, "... asimismo es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal.

En consecuencia, al acogerse al sistema jubilatorio provincial de la Ley 4044 hoy 800 H, (según Resolución N° 2677/18 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, ), en cumplimiento de los requisitos exigidos por dicho cuerpo legal, la agente debió también solicitar su baja ante el PAMI o bien hacer saber esta situación al InSSSeP en forma oportuna, circunstancia que tampoco fue advertida por la repartición empleadora de haber presentado declaración jurada anual de cargos.

Que en atención a la opinión solicitada, resulta pertinente señalar previamente lo dispuesto por Artículo 152: *Los beneficiarios de jubilaciones o retiros del InSSSeP, que reingresaren a la Administración Pública Provincial, Nacional y/o Municipal, en cualquiera de sus tres (3) poderes, Tribunal de Cuentas, así como sus órganos centralizados, descentralizados, autárquicos o autónomos, ejerciendo cargos electivos o derivados de designaciones o contrataciones para el desempeño de funciones remuneradas en relación de dependencia estarán obligados a optar expresamente por la sola y única percepción de la retribución que por todo concepto correspondan al cargo en actividad al cual se reintegrare, o continuar percibiendo exclusivamente el haber mensual del beneficio que es titular.*

*El afiliado que estuviere en las condiciones previstas en el párrafo precedente, está obligado a comunicar al InSSSeP su reingreso a la actividad dentro de los quince (15) días de haberse concretado el mismo. Tendrá derecho al reajuste o transformación del beneficio mediante el cómputo de las nuevas actividades debiéndose acreditar fehacientemente los aportes correspondientes, de acuerdo a la ley que le otorgó el beneficio jubilatorio.*

*El afiliado que omitiere comunicar al InSSSeP sus nuevas actividades para que éste suspenda el beneficio previsional respectivo, perderá el derecho al reajuste y transformación del beneficio, y deberá reintegrar al organismo el monto de los haberes previsionales indebidamente percibidos con la actualización prevista en esta ley.*

*Con el especial motivo que el afiliado que opte por la única y sola percepción del haber jubilatorio no pierda el derecho a computar los años trabajados en la "bonificación por antigüedad", el empleador queda obligado a depositar mensualmente los aportes personales y las contribuciones estatales sobre la pertinente bonificación por antigüedad a que tiene derecho y no percibe.*

ES COPIA

Que el articulado descripto establece una serie de pautas de cumplimiento obligatorio para aquellos beneficiarios previsionales que reingresen a la actividad, por lo que en este caso, tratándose de la continuidad en el cargo que venía desempeñando a nivel nacional, el suscripto considera que la normativa contempla expresamente como único supuesto la del reingreso a la actividad y se establece un plazo de comunicación con importantes implicancias para el haber de la beneficiaria. A semejar y extender sus alcances a una nueva situación como es la de continuidad en el cargo (nacional), daría lugar a interpretar algo que la norma no dice ni lo prevé, apartándose del principio de legalidad que impone la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público.

En consecuencia y en razón de la opción que efectivizó la agente oportunamente, esta Fiscalía comparte lo dictaminado por la Asesoría Legal del InSSSeP en cuanto a dar curso al recupero de los montos correspondientes de sus haberes jubilatorios percibidos durante el período incompatible. (ver fs. 171/172 actuaciones 550-201213-23780- del 14 de marzo de 2022)

Que en relación al reajuste o transformación del haber jubilatorio, ésta Fiscalía ha sostenido en reiteradas oportunidades que si los servicios fueron efectivamente prestados, si se efectuaron las retenciones de ley y consecuentemente se le realizaron los aportes jubilatorios a la caja previsional pertinente (en el caso ANSES), corresponderá en base a las normas que regulan el régimen de reciprocidad entre los organismos involucrados, el derecho a reajuste o mejoras en la prestación originaria, a fin de no incurrir en un Enriquecimiento sin causa por parte del Estado, coincidiendo de este modo con lo dictaminado por la Asesoría letrada del InSSSeP en cuanto a la reformulación del nuevo haber previsional desde el 01/01/22 por reconocimiento de servicios prestados en el PAMI.

Que, atento la opinión solicitada, corresponde el dictado del presente conforme facultades otorgadas por la normativa citada y en el marco de lo establecido expresamente en el art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, N° 179 A, *Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*

En este sentido, el dictámen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar ; que en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho, y que debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4), siendo oportuno recordar el dictado de la Resolución 2684/12 citada Ut Supra.-

ES COPIA

Con el Dictamen, se trata sobre un juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha; son irrecurribles; pueden producir efectos jurídicos indirectos, mediatos o reflejos, pues sólo los pueden afectar a través de los actos dictados en su consecuencia (PTN Dictámenes 259:18- Tomo 259 Página 18); e integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533 ). En este contexto, los dictámenes no son vinculantes, por lo que aún requeridos por ley, quien los solicita puede apartarse de sus términos.

Por consiguiente, será el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (INSSSEP) en su carácter de organismo autárquico y funcionalmente autónomo de la Administración Pública Provincial y Municipal, en cumplimiento de Deberes y Facultades del Directorio - LEY 800 H Artículo 15: *Resolver...iniciado el trámite, la concesión o denegación de beneficios, reconocimiento de servicios, reajuste o transformación, actualización de haberes y toda otra cuestión que se refiera a la garantía constitucional de jubilaciones, retiros y pensiones...* ".

Por todo ello, normas legales y doctrina citada, el Fiscal General de Investigaciones Administrativas;

### DICTAMINA

I) **DAR POR CONCLUIDA** la intervención solicitada, teniendo por evacuada la consulta en el marco de la Ley N°1128-A Art. 14° y Ley N° 1341 A Art. 18° Inc. f).

II) **HACER SABER** al InSSSeP que corresponde dar curso al trámite administrativo de la Beneficiaria **IRIÑIZ ANA MARÍA - DNI: N°11.653.615**, y conforme, lo resuelva el Directorio en el marco de sus atribuciones y competencia, respecto de Incorporar los Cargos Nacionales con el pertinente reajuste o transformación, sin perjuicio del debido recupero de lo percibido desde el otorgamiento del Beneficio Previsional provincial (01/01/18) hasta la renuncia al Cargo Nacional (01/01/22) , atento los fundamentos expuestos en considerandos precedentes.

III) **REMITIR** en devolución las actuaciones originales, adjúntese copia del presente Dictamen. Oficiese.-

IV) **ARCHIVAR** estos actuados tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

**DICTAMEN N° 096/22**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas